

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202501-00002602
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

Resolución No. 2-IPU11-202501-00002602

“Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se toman otras determinaciones”

CONTRAVENCIÓN	Violación a la ley 232 de 1995 Decreto 1879 de 2008
PROCEDIMIENTO	Art. 42 Ley 1437 de 2011 Procedimiento Administrativo Sancionatorio
CONTRAVENTOR	JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR PÉREZ
CÉDULA	91.480.126
ESTABLECIMIENTO	Fuente de soda y venta de productos de calentador y bebidas refrescantes
DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO	Calle 36 # 27-122
RADICADO	20413

Bucaramanga, 27 de enero de 2025

LA INSPECTORA DE POLICÍA URBANA No. 11 EN DESCONGESTIÓN, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1. Que el expediente policivo con Radicado Nro. 20413 por violación a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 sobre requisitos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, se apertura con ocasión a la queja instaurada por los vecinos del sector, donde pone en conocimiento la

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202501-00002602
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

actividad ejercida por el propietario del establecimiento comercial en la calle 36 # 27-122.

2. Que, de conformidad con lo anterior, la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales procedió avocar el conocimiento de los hechos y formular cargos en contra del Establecimiento de Comercio Fuente de soda y venta de productos de calentador y bebidas refrescantes ubicado sobre la calle 36 # 27-122, por intermedio de Jorge Enrique Villamizar Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.480.126, en su calidad de propietario y representante legal.
3. Que finalizado el término probatorio la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales procedió a emitir la Resolución 20413S de fecha julio 15 de 2009 por medio de la cual resolvió: *PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSION Y SELLAMIENTO DE ACTIVIDADES DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, por el término de DOS MESES, ubicado en la calle 36 # 27-122 con actividad FUENTE DE SODA VENTA DE PRODUCTOS DE CALENTADOR Y BEBIDAS REFRESCANTES, representado legalmente por el señor JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.480.126.*
4. Que de la Resolución 20413S de fecha julio 15 de 2009 se notificó personalmente el señor Jorge Enrique Villamizar Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.480.126, el 03 de diciembre de 2009.
5. Que mediante escrito con fecha de recibido diciembre 14 de 2009 el señor Carlos Daniel Ortiz Pacheco interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 20413S de fecha julio 15 de 2009.
6. Que el recurso de reposición fue resuelto por la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales por medio de la Resolución 20413 REP de fecha febrero 22 de 2010, donde decidió: *CONFIRMESE el artículo Primero y Segundo de la Resolución 20413S de fecha julio 15 de 2009: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSION Y SELLAMIENTO DE ACTIVIDADES Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, por el término de DOS MESES, ubicado en la calle 36 # 27-122 con actividad FUENTE DE SODA Y VENTAS DE PRODUCTOS DE CALENTADOR Y BEBIDAS REFRESCANTE, ubicado en la Calle 36 # 27-11, con MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, más el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO DE SU VALOR EN ESTAMPILLAS DE PREVISIÓN SOCIAL MUICIPA*



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202501-00002602
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

día de incumplimiento por el término de cuatro (4) día calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución . “...

7. Que del recurso de reposición Resolución 20413 REP de fecha febrero 22 de 2010 se notificó personalmente al señor Jorge Enrique Villamizar Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.480.126, el 28 de mayo de 2010.
8. Que el recurso de apelación fue desatado por el Secretario del Interior Municipal mediante la Resolución 059 de 2011 de fecha 18 de julio de 2011, adoptando lo siguiente: *ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la resolución 20413S proferida por la Inspección Primera de Establecimientos Públicos y Actividades Comerciales.*
9. Que el recurso de apelación Resolución 059 de 2011 de fecha 18 de julio de 2011 fue notificado al señor Jorge Enrique Villamizar Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.480.126, el 29 de mayo de 2012.
10. Que mediante la Resolución No. 0046 de 2021 de fecha 25 de febrero de 2021 se corrigió y modificó la Resolución 059 de 2011 de fecha 18 de julio de 2011, quedando así: *PRIMERO. – CORREGIR y MODIFICAR la Resolución No. 059 de 2011 en los apartes donde enuncia la dirección en la cual se encuentra ubicado el establecimiento comercial objeto del proceso policivo 20413, la cual quedará así: CALLE 36 No. 27-122 de la ciudad de Bucaramanga.*
11. Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, que dicta que la firmeza de los actos administrativos contra los que no proceda ningún recurso, se contará desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, se entiende que la Resolución 059 de 2011 de fecha 18 de julio de 2011, quedó debidamente ejecutoriada desde el día 30 de mayo de 2012.
12. Que a la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse dentro de nuestra legislación fenómenos jurídicos conocidos que alteran el decurso de las actuaciones, entre otros, como son los eventos de la caducidad de la facultad sancionatoria, la prescripción de la sanción y la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202501-00002602
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

13. Que la Constitución Política, expresamente en el artículo 29, consagra el debido proceso no solo en materia judicial, sino en toda actuación administrativa.
14. Que descendiendo al caso subjudice, evidencia este Despacho de Policía que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio ha operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual conceptúa que: (...) *los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos (...) 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
15. Que lo anterior encuentra fundamento en la fecha de notificación de la Resolución 059 de 2011 de fecha 18 de julio de 2011 pues desde el día 30 de mayo de 2012 se encuentra debidamente ejecutoriada y a la fecha ha transcurrido más de CINCO (5) AÑOS sin que se haya ejecutado el correspondiente acto administrativo que resolvió imponer una Medida Correctiva.
16. De conformidad con lo expuesto, procede la declaración de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución Nro. 20413S de fecha julio 15 de 2009 por medio de la cual se impuso una Medida Correctiva consistente en *Multa equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES más 25% en estampillas de previsión social Municipal por cada día de cumplimiento por el término de cuatro días.* y, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente con Radicado Nro. 20413.

Con base a los hechos expuesto, se atenderán las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **SOBRE LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ART. 91 DEL C.P.A.C.A.**

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo

www.bucaramanga.gov.co



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202501-00002602
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

y de lo Contencioso Administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

“Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

En el caso en estudio queda claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado Nro. 21720 se inició en vigencia del régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, esto es que deberá culminarse bajo el procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 91 reza:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202501-00002602
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.” (Negrita y subrayado propio)

La pérdida de fuerza de ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos.

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, lo cual debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución de los mismos.

Acercas de la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia al Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 (código Contencioso Administrativo) hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012, estipula que:

“Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202501-00002602
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados".

Consecuentemente con lo anterior, en el caso en examen, se colige que a la fecha de hoy han transcurrido más de CINCO (5) AÑOS, sin que la Administración Municipal haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para realizar las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, no quedando así otra alternativa a esta autoridad de policía que declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de la Resolución 20413S de fecha julio 15 de 2009 (por medio de la cual se impuso sanción económica) habiendo así operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) concerniente con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado Nro. 20413.

- **DEL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.**

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202501-00002602
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”, según la Jurisprudencia concordante, las “actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente.”

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 122 del código general del proceso, en el que se dispone: “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”.

Finalmente dado que en la decisión de fondo adoptada en el proceso policivo con Radicado Nro. 20413 mediante la Resolución Nro. 20413S de fecha julio 15 de 2009 ha operado el fenómeno jurídico de la pérdida de la fuerza ejecutoria, procede el archivo de las diligencias.

Aunado a lo anterior de conformidad con el artículo 3 de la Ley 232 de 1995 que dicta que en cualquier momento autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos contemplados para el funcionamiento de una actividad comercial y acorde a la etapa procesal del presente expediente, se procedió a verificar por parte de esta Inspección de Policía el estado actual de la Matricula Mercantil Nro. 05-185960-01 en la Página Web del Registro Único Empresarial – RUES, donde se evidencia que la misma se encuentra CANCELADA desde al pasado 24 DE MAYO DE 2019.

En concordancia con los hechos mencionados anteriormente, esta inspección de policía, considera viable realizar el archivo del expediente Nro. 20413.

En mérito de lo expuesto, el despacho de la Inspección de Policía Urbana en Descongestión Nro. 11 del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por Autoridad de la ley

RESUELVE:



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202501-00002602
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

- PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO** en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado Nro. 20413 de la Resolución Nro. 20413S de fecha julio 15 de 2009 (por medio de la cual se impuso una sanción económica) al haber operado el fenómeno jurídico de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria o Decaimiento del Acto Administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011
- SEGUNDO: CESAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** por infracción a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 con el Radicado número 21720 en contra del 1. Establecimiento de Comercio Fuente de soda y venta de productos de calentador y bebidas refrescantes ubicado sobre la calle 36 # 27-122, por intermedio de Jorge Enrique Villamizar Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.480.126, en su calidad de propietario y representante legal.
- TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia de conformidad con lo estipulado en el Artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en caso de no ser posible surtir debidamente el trámite de notificación personal, se procederá a surtir el trámite de notificación por aviso y/o notificación electrónica en página web contempladas en el Artículo 69 ibídem, ADVIRTIENDO que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión de fondo, REMITIR A LA OFICINA DE ARCHIVO DE GESTIÓN** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana Nro. 11 Descongestión
email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
tel. 6337000 – ext. 336

www.bucaramanga.gov.co